



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00090** 00

Atendiendo el hecho que dos (02) codemandadas allegaron memorial indicando que saben de la existencia de la causa, de conformidad con el inciso 1° del canon 301 del C. G. P., se dispone:

NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Geraldine y María José López Robledo, el proveído del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda Verbal con Pretensión de Filiación Extramatrimonial Post Mortem, incoada por Anyi Paola Hoyos Argumedo, en representación del menor E. J. H. A., en contra de los herederos determinados e indeterminados de Francisco Javier López, siendo los primeros – determinados - Sebastián, María Camila y David López Pulgarín, Geraldine y María José López Robledo.

Aunado, en lo atinente a la solicitud de concesión de vocero judicial en amparo de pobreza, peticionado por Geraldine y María José López Robledo, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. Proceso.

En consecuencia, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curadora ad litem de las mentadas asignatarias a la Dra. María del Pilar Porras Jaramillo, quien se localiza en la calle 50 No. 51 24, oficina 605, Medellín Antioquia, teléfonos 314 740 42 40 y 251 03 87, correo electrónico mapy572@gmail.com.

Infórmese la designación en los términos del artículo 49 del C. G. del P., ADVIRTIENDO, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la

elegida acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. De lo contrario, la investida deberá concurrir inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Adicional, se concede a las notificadas el término de veinte (20) días para contestar la demanda, si lo consideran conveniente, artículo 369 del Código General del Proceso, lapso que comenzará a fenecer una vez se notifique la procuradora judicial que las amparará en pobreza, canon 29 superior, en armonía con el artículo 14 del Estatuto Procesal Civil.

Se integra al expediente la contestación de la demanda allegada por la vocera judicial en amparo de pobreza de los codemandados Sebastián, María Camila y David López Pulgarín.

Se le recuerda al extremo accionante que una vez se encuentre integrado el contradictorio con los herederos indeterminados del pretense progenitor se hará procedente decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba3439c0aa7c7a34997efacaf6fb728157eb0febae0654f430d9026f00136e8

Documento generado en 18/06/2021 07:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>